

, 9 de septiembre de 1993

Señor.
JOSE DEL CARMEN SERRACIN
Director Nacional de
Gobiernos Locales
E. S. D.

Señor Director:

Nos referimos al contenido de su Consulta Jurídica, la cual versa sobre la posibilidad legal de que los Concejos Municipales, amparándose en lo establecido por el artículo 14 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, procedan a reducir los salarios de los Alcaldes Municipales, por debajo del mínimo que es de B/.500.00

Para aclarar la situación, debemos tener presente que según el artículo 121 de la excerta legal mencionada, el Presupuesto es un acto del Gobierno Municipal que contiene el plan anual operativo, preparado de conformidad con los planes de mediano y largo plazo, ..., entre otras cosas. Esto significa que, una vez aprobado un Presupuesto Municipal para la respectiva vigencia fiscal, el mismo debe ser ejecutado tal cual se ha previsto en el mismo documento, como regla. Si es el caso que, un Acuerdo Municipal Presupuestario ha previsto como salario mínimo del Alcalde, la suma de B/.500.00, dicha disposición debe ser respetada y ejecutada hasta la conclusión del respectivo ejercicio financiero.

No obstante, la Ley autoriza la modificación del acuerdo aprobatorio del Presupuesto Municipal, antes de que concluya aquel ejercicio financiero; para tal fin es necesario que el acuerdo modificatorio cumpla con las mismas formalidades que cumplió el acto original. Es por ello que, le corresponderá al propio Alcalde Municipal, presentar al Concejo, un proyecto de modificación al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio, el cual elaborará a base de los datos e informes que le proporcionen el Tesorero y el Auditor Municipal, donde lo haya.

Si bien es cierto, el artículo 14 de la Ley sobre Régimen Municipal contempla que los Concejos Municipales regulan la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito; es igualmente cierto que ello no faculta a dicho organismo colegiado para modificar el acuerdo presupuestario **mutuo propio**, toda vez que dicho acto es de carácter especial y distinto a los Acuerdos municipales ordinarios, teniendo una participación importante en su formación, el Alcalde Municipal, como funcionario que representa la parte ejecutivo del Gobierno Local.

Así dejamos contestada su Consulta Jurídica, esperando haber contribuido efectivamente a disipar sus dudas.

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S.
Procurador de la Administración

/sg